**INFORME SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 217 DE 2014 CÁMARA.**

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DESIGNADA PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY 217 DE 2014 CÁMARA, 107 DE 2013 SENADO por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones

Bogotá,

Presidente

JAIME BUENAHORA FEBRES

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** **Informe de la Subcomisión designada para el estudio del Proyecto de ley 217 de 2014 Cámara, 107 de 2013 Senado,***por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

Dando cumplimiento a la delegación solicitada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992, del Proyecto de ley 217 de 2014 Cámara, 107 de 2013 Senado, ¿por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones¿ en el cual se recogen todas las observaciones realizadas por los Representantes integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente, y en especial de la subcomisión delegada para el efecto, acorde con las consideraciones que a continuación nos permitimos exponer:

I.**NECESIDAD DEL PROYECTO:**

El tipo penal propuesto en este proyecto tiene como fin facilitar al operador judicial el encuadramiento directo de la conducta de feminicidio, la cual recoge dentro de sus ingredientes constitutivos, una serie de hipótesis que se han decantado como ¿máximas de la experiencia judicial¿ en torno a casos paradigmáticos de los denominados delitos de violencia de género. Dichos casos han estremecido a la opinión pública en diferentes latitudes del mundo y han permitido evidenciar cómo aún hoy contra las mujeres ¿grupo históricamente discriminado¿ se siguen perpetrando un sinnúmero de actos violentos que de forma directa ¿los que se pretenden elevar a tipo en este proyecto¿ e indirecta, conducen dentro del decurso causal, a la muerte de mujeres en razón a su condición de género.

Actualmente, el Código Penal Colombiano recoge el feminicidio como un homicidio agravado (Artículos 103 y 104.11 del C.P.) pero el agravante creado por la Ley 1257 de 2008 es en la práctica muy difícil de probar por su redacción:

¿Artículo 103 ¿ *Homicidio.* El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 104 ¿ *Circunstancias de Agravación.* La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(¿)

11.adicionado. Ley 1257 de 2008, artículo 26.**Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer¿.**

Si se analiza el agravante del numeral 11 de artículo 104 citado, se puede evidenciar que el legislador utilizó lo que en Derecho Penal se denominan ¿elementos subjetivos del tipo¿ los cuales, como señala el maestro Fernando Velásquez Velásquez son: ¿*los que suponen en el autor un determinado propósito o intención, una motivación o un impulso, que se suman al conocimiento y voluntad de la realización del tipo (dolo)¿****[[1]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftn1" \o ")[1]****.*Es decir, aquellos pensamientos del fuero interno o de la motivación psicológica del individuo, que originan la realización de una determinada conducta punible. Con el fin de hacerlo un poco más entendible se puede recurrir a la vieja diferencia doctrinaria entre dolo genérico y dolo especial[[2]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftn2" \o ")[2], siendo entonces el dolo general, la intención de causar la muerte ¿Homicidio¿ y el dolo específico, causar la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer ¿feminicidio¿.

Este, que para efectos pedagógicos hemos llamado ¿dolo específico¿, resulta ser bastante problemático a la hora de encuadrar la conducta punible, pues: ¿Es posible acaso introducirse en la mente del criminal para saber si lo que lo motivó a causar la muerte de una mujer es el odio de género hacia ella? La respuesta evidente es que no. Es por esto que se torna necesario crear una descripción típica autónoma del Feminicidio, la cual incluya una serie de elementos objetivos (ciclo de violencia previa, relación de poder entre el autor y la víctima, actos de instrumentalización sexual u opresión etc¿) que le permitan a los operados judiciales y al cuerpo técnico de investigación criminal, buscar una serie de hechos de los cuales se pueda inferir razonablemente que la intención del autor fue causar la muerte de una mujer por su condición de género.

Lo anterior, tiene además sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual al referirse al fenómeno del dolo eventual, el cual ¿teóricamente¿ también tiene relación directa con lo que piensa el autor en el momento de cometer el delito, ha recurrido, ante la imposibilidad de conocer lo que realmente pensó o deseó el criminal, la necesidad de recurrir a las circunstancias externas, previas, concomitantes y hasta posteriores del delito, de las cuales se pueda deducir la intención de agente. La Corte frente a esto ha dicho:

*¿La determinación procesal del dolo eventual, al igual que sucede con el dolo directo, aunque se puede lograr en ciertos casos a través de la confesión de acusado debidamente respaldada por la realidad acreditada con los demás medios de prueba, en la mayoría de las veces,****en tanto fenómeno sicológico no objetivable, se alcanza a partir del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos****¿****[[3]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftn3" \o ")[3]****.*

Los argumentos anteriores, desde una perspectiva teórica penal, corresponden a la razón medular por la cual consideramos necesario tipificar el feminicidio como conducta autónoma, para facilitar y garantizar un enjuiciamiento penal acorde para los delitos de homicidio en los cuales se presenten circunstancias que permitan evidenciar violencia y discriminación contra el género femenino.

II.**RAZONES DE LA MODIFICACIÓN**

El Proyecto de ley 217 de 2014 Cámara, 107 de 2013 Senado, crea en su artículo 3º el tipo penal autónomo cuyo*nomen iuris*corresponde a ¿Feminicidio¿ el cual configura un modelo descriptivo que tiene como fin tipificar de forma especial la conducta simple de homicidio; circunstanciando el modo, tiempo y lugar de dicha descripción punitiva mediante la introducción de ingredientes especiales del tipo penal[[4]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftn4" \o ")[4], de forma que el delito se relaciona causalmente con móviles de intolerancia, odio o discriminación contra la mujer ¿sujeto pasivo calificado¿ siendo por lo tanto la violencia por identidad de género el ingrediente subjetivo principal contra el cual se despliega la conducta lesiva.

Teniéndose en cuenta que dicho proyecto de ley pretende ampliar el ámbito de protección penal en contra de los delitos de género, a fin de lograr no solo el enjuiciamiento de esta aberrante conducta, sino también generar mediante el fin esencial de la pena de protección general negativa y el derecho penal simbólico, la reducción de las conductas violentas perpetradas contra la mujer, la cual es un sujeto de especial protección constitucional[[5]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftn5" \o ")[5] en razón a la larga tradición de discriminación a la que ha sido sometida y de la cual aún queda una vasta práctica de menosprecio hacia el género femenino que se traduce en conductas de violencia tan monstruosas como el que da título simbólico al proyecto de ley objeto de esta proposición.

**A) MODIFICACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO Y ELIMINACIÓN DE ELEMENTO DE VIOLENCIA**

La primera modificación propuesta en punto al artículo 3º del proyecto de ley citado, tiene como fin realizar una corrección que pe rmita facilitar la interpretación teleológica o finalista de proyecto de ley, a fin de que la redacción final del tipo penal de feminicidio, pese a su carácter de tipo penal autónomo, no presente una configuración tan enredada y específica que haga más difícil el encuadramiento jurídico-penal de las conductas allí descritas, para entender mejor esta modificación resulta necesario realizar la siguiente comparación entre la legislación actual y la que se pretende modificar:

| **Descripción Típica.** | **Análisis.** |
| --- | --- |
| **Ley 599 de 2000 (Código Penal)**  Artículo 103: Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.  Artículo 104. Adicionado por la Ley 1257 de 2008. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:  (¿)  11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer. | En la actualidad las conductas de homicidio por móviles de violencia se tipifican y castigan como homicidio agravado, y corresponde al operador judicial, para poder encuadrar la conducta, demostrar que:  1. Se causó la muerte de una mujer.  2. Que la motivación subjetiva de agente activo al causar la muerte fue la condición de mujer del sujeto pasivo. Móvil de misoginia. |
| **Proyecto de ley 217 de 2014 Cámara, 107 de 2013 Senado.**  Artículo 103A. *Feminicidio.* Quien causare la muerte violenta a una mujer, por su condición de ser mujer, por motivos de su identidad de género o por motivos de discriminación, ya sea en el ámbito público o privado **y en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias**, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.  a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.  b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o instrumentalización sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.  c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.  d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.  e) Cometer el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.  f) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima. | Con lo propuesto del proyecto de ley se adicionan una serie de elementos subjetivos  ¿los subrayados¿ y objetivos o especiales de tipo ¿lite-rales (a) hasta el (h)¿ a la descripción típica, los cuales son necesarios demostrar de forma concurrente para poder encuadrar la conducta punitiva.  La utilización de la (y) y el predicado ¿resaltado en negrillas¿ funcionan de forma sintáctica como una conjunción copulativa que adiciona todos los elementos en la oración, generando que todos los elementos descritos deban concurrir para poder utilizar dicho tipo penal. Por ejemplo:  1. Causar la muerte de una mujer.  2. De forma violenta.  3. Por su condición de ser mujer.  4. En el ámbito público.  5. Tener una relación familiar con la víctima.  6. Ser perpetrador de un ciclo de violencia física.  Como se desprende de este ejemplo, para que ocurra el Feminicidio simple se requiere demostrar seis elementos diferentes y concurrentes en la conducta del sujeto activo. Lo que en comparación con la descripción penal hoy vigente, hace más difícil el encuadramiento jurídico de dicha conducta. |
| g) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.  h) Cuando el cuerpo de la víctima haya sido expuesto o exhibido en un lugar público. |  |

De la tabla anterior se puede deducir que la redacción del tipo autónomo de Feminicidio, propuesta en el Proyecto de ley 217 de 2014 Cámara, 107 de 2013 Senado, al utilizar conjunciones copulativas[[6]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftn6" \o ")[6] hace mucho más difícil jurídica y probatoriamente, el encuadramiento de la conducta de homicidio por razones de género, lo que a todas luces contradice el espíritu de la iniciativa.

Para corregir este yerro sin generar grandes alteraciones se propone la utilización de (o) como conjunción disyuntiva[[7]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftn7" \o ")[7] en vez de (y), pues dicha conjunción genera alternancia entre los elementos integrados en una o varias oraciones, con lo cual los elementos especiales del tipo desarrollados en los literales que integran el artículo 103A propuesto en el proyecto de ley, puedan ser utilizados por el operador judicial para deducir de forma material la ocurrencia de los móviles de odio o discriminación de género constitutivos del homicidio y no como requisitos adicionales a los elementos subjetivos del tipo para su encuadramiento penal.

Ahora bien, se propone también eliminar el elemento normativo del tipo: violencia. Como quiera que el mismo puede prestarse para dificultar el encuadramiento típico de la conducta, además tanto en las circunstancias que describen el tipo como en las causales de agravación punitiva se reproduce la violencia como ingrediente.

**B) AMPLIACIÓN DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN PUNITIVA**

El proyecto de ley objeto de esta proposición en su artículo 4º adiciona al Código Penal el artículo 104 A que describe las circunstancias de agravación punitiva especial para el delito de feminicidio, pero comete el error de dejar por fuera unas circunstancias de agravación punitiva que actualmente se predican del delito de homicidio, puesto que al crearse un tipo penal especial de feminicidio y sus respectivas circunstancias de agravación punitiva, excluye las circunstancias de agravación del homicidio contempladas actualmente en el artículo 104 de Código Penal Colombiano. Por ejemplo agravantes como: Perpetrar el feminicidio por medio de delitos de peligro común o contra la salud pública ¿envenenar una fuente de agua para generar la muerte de varias mujeres¿, valiéndose de la actividad del inimputable ¿cuando se constriña a un tercero a causar el feminicidio¿, con sevicia, es decir prolongando innecesariamente el sufrimiento requerido para causar la muerte o colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de dicha situación ¿puntualmente el caso de Rosa Elvira Cely quedaría sin ser un feminicidio agravado¿ entre otras circunstancias. Para corregir esta falencia en el ámbito de protección penal, se propone incluir un literal (i) al artículo 104 A que haga extensiva las circunstancias de agravación punitiva del delito de homicidio al delito de feminicidio.

Ahora bien, también se hace necesario trasladar el literal (d) del artículo 103 A al artículo 104 A el cual corresponde textualmente a: ¿e) Cometer el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico¿. Puesto que la agresión sexual o la mutilación genital, o el infringir sufrimientos físicos o psicológicos no deben ser ingredientes normativos del tipo, sino por su alto grado de lesividad al bien jurídico dominante de la ¿vida y la integridad física¿ y su violación profunda al valor constitucional de la dignidad humana, debe ser considerado un agravante del delito feminicidio. En la redacción actual el crimen perpetrado contra Rosa Elvira Cely, donde el homicida la agredió sexualmente y le infringió sufrimientos físicos innecesarios, resultaría ser un feminicidio simple; con la reforma aquí propuesta constituiría un feminicidio agravado, lo cual tiene una incidencia directa en el ámbito de movilidad punitiva del juez a la hora de individualizar la pena imponible.

**C) ELIMINACIÓN DE LA CIRCUNS-TANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA INTRODUCIDA PORLA LEY 1257**

Como se explicó en el literal A de esta exposición de motivos, el proyecto propone crear el tipo penal autónomo de feminicidio que incluye el elemento subjetivo de causar la muerte en una mujer por su condición de mujer, tal y como actualmente lo viene señalando el numeral 11 del artículo 104 de Código Penal, como circunstancia de agravación punitiva de delito de homicidio. Así pues, al existir un tipo penal autónomo no se justifica la existencia de un agravante dentro del homicidio, puesto que es clara que por el principio constitucional de *non bis in ídem*no es posible imputar jurídicamente las dos conductas: homicidio agravado y feminicidio, pues por el criterio de especialidad[[8]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftn8" \o ")[8] del concurso de delitos, debe preferir el delito de feminicidio por existir entre estos una relación de género a especie, entre el delito básico ¿homicidio¿ y delito especial ¿feminicidio¿ razón por la cual el agravante creador por la Ley 1257 de 2008 y que corresponde al numeral 11 del artículo 104 del Código Penal sobra en el ordenamiento jurídico y con la creación de tipo penal autónomo de feminicidio debe ser eliminado. Por ello se propone modificar el artículo 15 del proyecto de Ley 217 de 2014 Cámara, 107 de 2013 Senado, que corresponde al aparte de vigencia de la ley, a fin de establecer la derogatoria expresa del agravante precitado, con lo cual se contribuye a la seguridad y a la claridad jurídica sobre esta materia.

**D) MODIFICACIÓN DE DOSIMETRÍA PENAL DEL TIPO AUTÓNOMO Y AGRAVADO**

Como señalaron varios Representantes en la discusión del presente proyecto de ley, resulta ilógico que la punibilidad señalada para el delito de Feminicidio propuesta, sea igual a la del delito de homicidio. Hay que recordar que el tipo especial o autónomo, se diferencia del básico, en que el este incluye una serie de circunstancias adicionales que califican el tipo básico, pudiendo estas hacer más o menos reprochable la conducta desplegada por el autor. Ejemplo de lo anterior es el ¿homicidio por piedad¿ contemplado en el artículo 106 del C.P. el cual conserva la forma básica del homicidio, pero se atenúa en su punibilidad, como quiera que el autor persigue con su acto, un fin altruista, que corresponde en poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión grave que soporta la víctima. En ese caso es lógico que la pena a imponer sea mucho más baja que la del simple homicidio. Lo mismo pasa en el caso que estamos analizando, pues el Feminicidio reproduce la conducta básica de matar ¿tipo básico de homicidio¿ con una serie de circunstancias que por su lesividad al bien jurídico de la vida y a otros derechos consagrados en la Constitución como: la dignidad humana, la libertad y la igualdad, deben ser castigados de una forma más severa por el Derecho Penal. En razón a ello y con el fin de garantizar la seguridad jurídica, es procedente equiparar la punibilidad del tipo autónomo de feminicidio con el actual homicidio agravado que se aplica para estos casos. Con el mismo racero, aumentar la punibilidad de los agravantes de ¿feminicidio¿ en la misma proporción que existe para los agravantes del homicidio genérico.

**E) ELIMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN TODOS LOS CASOS**

El proyecto propone que en los delitos de feminicidio deberá proceder siempre la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario. Dicha norma se controvierte de forma directa los derechos fundamentales al debido proceso, consistentes en este caso, en el principio de inocencia presunta y libertad de procesado. Hay que recordar que en los procesos penales, rige como regla general el principio de libertad del procesado hasta tanto haya sido condenado en juicio, a esta regla general le sucede un régimen de excepción taxativo, recogido en el art. 308 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, imponer que en todos los casos donde se investigue un posible feminicidio, se deba aplicar la medida de aseguramiento, constituye un prejuzgamiento que vulnera los derechos fundamentales del investigado, invirtiendo la presunción de inocencia en una presunción de culpabilidad, lo cual raya con el sistema penal acusatorio implementado en Colombia por el Acto Legislativo 03 de 2002. En razón a ello se propone la eliminación de dicho parágrafo.

**F) ELIMINACIÓN DEL INDICIO GRAVE**

Considera la comisión innecesario establecer como indicio grave para los procesos de pérdida de la patria potestad el haber sido condenado por el delito de feminicidio, puesto que el Decreto 772 de 1975 en su artículo 10 adicionó el numeral 4 del artículo 315 de Código Civil: determina como causal para la pérdida de la patria potestad que alguno de los padres haya sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año. El delito de feminicidio supera ampliamente este término, por lo que resulta inocua dicha disposición y por el contrario puede vulnerar el principio constitucional de ¿non bis in ídem¿.

**G) BENEFICIOS PROCESALES**

El proyecto de ley propone la eliminación de todo el catálogo de beneficios procesales otorgados al procesado dentro del delito de feminicidio. Esto requiere un análisis de proporcionalidad riguroso, además de la exposición de razones de política criminal que justifiquen el porqué de la eliminación de los beneficios procesales en el delito de feminicidio y por qué no ocurre lo mismo en conductas como el genocidio o los delitos de tortura y acceso carnal violento, por citar solo algunos casos. Con respecto a esto, es importante señalar que la eliminación de todo tipo de beneficio procesal en los delitos de feminicidio, no cuenta, hasta el momento, con una justificación de proporcionalidad que permita su exclusión total. Por lo cual esta subcomisión considera que no resulta adecuada la eliminación de todo tipo de beneficio procesal, en su lugar propone que se reduzca el porcentaje de los acuerdos y negociaciones que se puedan aplicar a este tipo penal.

Además, por técnica y coherencia legislativa, se propone que la reducción propuesta en los acuerdos de reducción punitiva, sea señalada en el Código de Procedimiento Penal y no en el Código Penal, como quiera que los beneficios procesales han sido creados y regulados en la Ley 906 de 2004 y no en la Ley 599 de 2000.

**H) CORRECCIÓN DE LA NUMERACIÓN DE LOS NUEVOS TIPOS**

El proyecto objeto de esta proposición propone que el feminicidio corresponda al artículo 103 A y las circunstancias de agravación punitiva de feminicidio sean el artículo 104 A. Dicha lógica en la numeración generará un conflicto en la aplicación del artículo 104 del Código Penal ¿circunstancias de agravación punitiva del homicidio¿ pues este señala expresamente: ¿Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, **si la conducta descrita en el artículo anterior** se cometiere¿¿ convirtiéndose entonces el artículo anterior en el 213 A y no el artículo 213, lo que en la práctica y bajo el estricto análisis de tipicidad, eliminaría los agravantes para el homicidio. Para no generar dicha confusión y contribuir c on el orden lógico que aplicó el legislador al elaborar la Ley 599 de 2000, en el cual las circunstancias de agravación punitiva ¿por ser tipos penales subordinados¿ subseguían al tipo penal principal; se propone cambiar la numeración de dichos tipos penales dejando el feminicidio como el artículo 104 A y sus circunstancias de agravación punitiva como el artículo 104 B, con lo cual no se altera el orden del homicidio y sus circunstancias de agravación y se respeta la lógica de Código Penal.

Además es necesario corregir la contradicción señalada en el artículo 4º de este proyecto, pues por un lado crea el artículo 104 A del Código Penal, pero por otro lado señala que las circunstancias allí señaladas se adicionan al art. 104, lo que generaría la ampliación de las circunstancias de agravación punitiva del homicidio. Para corregir, se elimina dicha adición redactada en el artículo 104 A, para dejar esas circunstancias de agravación punitiva como un tipo penal subordinado al feminicidio únicamente.

**I) LA DEFENSOR**Í**A DEL PUEBLO Y LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

La Comisión propone radicar en cabeza de la Defensoría del Pueblo la representación legal y asistencia jurídica creada por el art. 8º de este proyecto de ley, esto con fundamento en que dicha entidad tiene entre sus obligaciones constitucionales y legales, el dirigir la defensa pública y garantizar los D.D. H.H. en Colombia, así mismo cuenta con la capacidad institucional para acometer esta labor.

III.**TEXTO CON LAS MODIFICACIONES**

Atendiendo a la exposición de motivos, nos permitimos poner en consideración de la honorable Comisión P rimera de Cámara de Representantes el siguiente texto para el proyecto de ley de la referencia:

**ENMIENDA A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 217 DE 2014 CÁMARA, 107 DE 2013 SENADO**

*por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.*

¿El Congreso de Colombia

DECRETA¿:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 2°. *Violencia Feminicida.* Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, ya sea en ámbito público o privado, conformada por un continuum de violencias, que conllevan a la muerte violenta de las mujeres.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo **104A** del siguiente tenor:

**Artículo 104A.** *Feminicidio.* Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer, por motivos de su identidad de género o por motivos de discriminación, ya sea en el ámbito público o privado **o**en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, **incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.**

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo **o** ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o instrumentalización sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima **o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.**

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

g) Cuando el cuerpo de la víctima haya sido expuesto o exhibido en un lugar público.

Artículo 4°.La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo **104B** del siguiente tenor:

Artículo **104B**. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. **La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:**

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible **aprovechándose de esta calidad**.

b) Cuando la conducta punible se cometiere en **mujer** menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando el autor del hecho punible se aproveche de circunstancias de autoridad, relaciones de confianza, amistad o situación de subordinación o inferioridad de la víctima.

e) **Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.**

f) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

**G) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.**

**H) Por medio de cualquiera de las circunstancias de agravación punitiva descritas en el art. 104 de este código.**

Artículo 5°. *Principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio.* Con el fin de garantizar la realización de una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de delito de feminicidio, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables, las autoridades jurisdiccionales competentes deberán actuar con la debida diligencia en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, en acatamiento de los principios de competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y oportunidad y con miras al respeto del derecho que tienen las víctimas y sus familiares o personas de su entorno social y/o comunitario, a participar y colaborar con la administración de justicia dentro de los procesos de investigación y juzgamiento de la comisión de las conductas punibles de las violencias en contra de las mujeres y, en particular del feminicidio.

Artículo 6°. *Actuaciones jurisdiccionales dentro del principio de la diligencia debida para desarrollar las investigaciones y el juzgamiento del delito de feminicidio.* Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán obrar con la diligencia debida en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, entre otras:

a) La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero.

b) La indagación sobre los antecedentes del continuum de violencias de que fue vícti ma la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados.

c) La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio.

d) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio.

e) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer.

f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando.

g) La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida.

h) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia.

i) La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales.

j) La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres.

Artículo 7°.*Obligatoriedad y características de la investigación del feminicidio.* En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de un feminicidio o de una tentativa de feminicidio, las investigaciones deberán iniciarse de oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, dotado de los medios logísticos y metodológicos suficientes e indispensables para conducir la identificación del o de los responsables, su judicialización y sanción.

El retiro de una denuncia por una presunta víctima no se constituirá en elemento determinante para el archivo del proceso.

Artículo 8°. *Asistencia Técnico Legal.* El Estado, **a través de la Defensoría del Pueblo** garantizará la orientación, asesoría y representación jurídica a mujeres víctimas de las violencias de género y en especial de la violencia feminicida de manera gratuita, inmediata, especializada **y prioritaria** desde la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres, a fin de garantizar su acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención consagradas en la Ley1257 de 2008 y en otras instancias administrativas y jurisdiccionales.

Esta asistencia técnico legal y la representación jurídica de las mujeres víctimas de las violencias de género la podrán realizar las entidades rectoras de políticas públicas para las mujeres y de equidad de género existentes en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

En las entidades territoriales donde no existan o no estén contempladas las instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de las violencias de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, deberán crear las instancias y los mecanismos pertinentes al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 9° de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El plazo para la creación de dichas instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de la violencia de género en las entidades territoriales no podrá superar el plazo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *Sobre la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media.*A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media incorporen a la malla curricular, la perspectiva de género y las reflexiones alrededor de la misma, en el marco del desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, según el ciclo vital y educativo de los estudiantes. Dicha incorporación será realizada a través de proyectos pedagógicos transversales basados en principios de interdisciplinariedad, intersectorialidad e interinstitucionalidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional establecerá e implementará los mecanismos de monitoreo y evaluación permanente del proceso de incorporación del enfoque de género en los proyectos pedagógicos y sus resultados, sobre lo cual deberá entregar un informe anual a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y a las autoridades que lo requieran.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para iniciar el proceso de reglamentación que garantice la efectiva integración del enfoque de género a los procesos y proyectos pedagógicos en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Artículo 10. *Formación de género, derechos humanos o derecho internacional humanitario de los servidores públicos.*A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva o Judicial en cualquiera de los órdenes que tengan funciones o competencias en la prevención, investigaci ón, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán recibir formación en género, derechos humanos y derecho internacional humanitario, en los procesos de inducción y reinducción en los que deban participar, de acuerdo con las normas que regulen sus respectivos empleos.

Artículo 11. *Creación de una Unidad Especial de Fiscalías para investigar los delitos de violencia contra las mujeres.*A partir de la promulgación de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación creará dentro de la estructura de su planta de personal, una Unidad Especial de Fiscalía que será la encargada de adelantar las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, que contará con el apoyo permanente de una Unidad de Policía Judicial con dedicación exclusiva y con competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Para garantizar la tramitación eficiente y oportuna de las denuncias interpuestas por las víctimas sobrevivientes o sus familiares, la Fiscalía General de la Nación dotará a esta Unidad de los recursos, los mecanismos y los procedimientos a que haya lugar, en el marco de sus competencias, adecuando la planta de cargos requerida para la atención de las funciones propias de esta Unidad Especial de Fiscalía.

Artículo 12. *Competencias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de delitos de violencia contra las mujeres.* Además de las competencias establecidas en la Ley 906 de 2004 y en otras normas, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura, serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos que se surtan con ocasión de los delitos señalados en la presente ley.

Parágrafo. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, vigilarán por el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados por el delito de feminicidio, de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal y en el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, Régimen Penitenciario y Carcel ario y las leyes que los adicionen o modifiquen.

Artículo 13. *Proceso de implementación.* La implementación de la Unidad Especial de Fiscalías para la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres por el hecho de serlo, será de forma gradual y sucesiva.

Para tal efecto, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, deberán realizar los estudios necesarios para determinar cuáles serán los primeros distritos judiciales donde se aplicarán las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 14. *Adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género.* Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), adoptarán un Sistema Nacional de recopilación de datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.

Artículo 15.**Agréguese un inciso final al artículo 354 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, del siguiente tenor: En los casos de feminicidio solo se podrán aplicar los acuerdos de reducción punitiva de que trata el artículo 351 y el segundo inciso de artículo 352 de este código, como consecuencia de la aceptación de cargos del imputado o acusado, reducidos en una cuarta parte (**¼**) del beneficio respectivo.**

**Artículo 16.** Vigencia **y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y **deroga el numeral undécimo del artículo 104 del código penal y** las **demás** disposiciones que le sean contrarias.

**IV. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, aprobar el Proyecto de ley 217 de 2014 Cámara, 107 de 2013 Senado, ¿por el cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones¿ con las modificaciones propuestas en el presente informe.

De los señores Representantes;

Cordialmente:

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

[[1]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftnref1" \o ")[1]        Velásquez, Velásquez, Fernando, ***Derecho Penal Parte General***, Editorial Temis, Tercera Edición, 1997. Pág. 412.

[[2]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftnref2" \o ")[2]        Reyes, Echandía, Alfonso, ***Tipicidad****,*Editorial Temis, Sexta Edición, 1999. Pág. 99.

[[3]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftnref3" \o ")[3]        Corte Suprema de Justicia ¿ Sala de Casación Penal, Sentencia de septiembre 8 de 2004, Rad 20373. Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas.

[[4]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftnref4" \o ")[4]        Señala el profesor Alfonso Reyes Echandía en su libro ¿*Tipicidad*¿ pág. 88, que los ingredientes especiales del tipo penal, corresponden a la forma de circunstanciar en la que el legislador determina el tiempo, modo y lugar dentro de la cual se despliega una conducta punible.

[[5]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftnref5" \o ")[5]        La mujer ha sido reconocida como sujeto de especial protección constitucional, no solo por la Constitución y la jurisprudencia colombiana, sino también en el ámbito internacional. Como referencia puede consultarse la Sentencia C-776/10 con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacios.

[[6]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftnref6" \o ")[6]        La vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la conjunción copulativa como: Conjunción copulativa.1. f. Gram. conjunción que coordina aditivamente una oración con otra, o elementos análogos de una misma secuencia; p. ej., y, ni.

[[7]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftnref7" \o ")[7]        La vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la conjunción copulativa como: Conjunción disyuntiva. 1. f. Gram. conjunción que denota exclusión, alternancia o contraposición entre dos o más personas, cosas o ideas; p. ej., o.

[[8]](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=217&p_consec=40450" \l "_ftnref8" \o ")[8]        Ver  Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 18 de febrero de 2000, Proceso número 12820, magistrado ponente Fernando Arboleda Ripoll.